JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado54172-4089-001-2021-00098-00

Chinácota, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por CARMEN TERESA FERNANDEZ DE SANCHEZ, RITA FERNANDEZ DE CARRILLO, OSCAR GELVEZ FERNANDEZ, ALICIA SANCHEZ FERNANDEZ, ALEXANDER GEOVANNY GOMEZ FERNANDEZ, CONSUELO FERNANDEZ ARIAS y FLOR EDDY FERNANDEZ DIAZ en contra de RUBEN BEDOYA BAÑOL LTDA representada por RUBEN BEDOYA BAÑOL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR – I. C. B. F., ABRAHAN AVENDAÑO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Se debe **aclarar** quién es la **parte demandada**, ya que en los certificados especiales y folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de litigio, se establece que el **titular del derecho de dominio** del predio denominado **LOTE A** identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-10077 es la persona jurídica **RUBEN BEDOYA BAÑOL LTDA.** y el del predio denominado **LOTE B** identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-10078 es **ABRAHAN AVENDAÑO VARGAS.** Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP).

2. Se tiene que la parte demandante envía copia de la demanda y sus anexos a la persona jurídica demandada a la dirección de domicilio principal y no a la dirección en donde recibe notificaciones judiciales la cual se encuentra relacionada en el certificado de existencia y representación legal de ésta, en donde igualmente se otea que está EN LIQUIDACION.

Por lo anterior, se debe aclarar tal circunstancia, a efectos de evitar nulidades posteriores, ya que se solicita el emplazamiento. Artículo 82 numeral 10 y parágrafo primero del CGP respectivamente.

3. Conforme al artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se requiere a la parte interesada solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el proceso.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Pertenencia de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor CARLOS VILLAMIZAR SOLANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de cada uno de los poderes conferidos.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez